

23112 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de alta inspección del Estado.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de 25 de octubre de 1985, página 33685, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, donde dice: «Los Servicios de alta inspección de Educación...», debe decir: «Los Servicios de alta inspección de Educación...».

En el artículo 2.º, donde dice: «... las funciones previstas en el Real Decreto 490/1981...», debe decir: «... las funciones previstas en el Real Decreto 480/1981...».

En el artículo 9.º, segundo párrafo, donde dice: «... en la totalidad de su destino...», debe decir: «... en la localidad de su destino...».

En el artículo 10, donde dice: «... el Ministerio de Educación y Ciencia...», debe decir: «... El Ministro de Educación y Ciencia...».

En el artículo 11, donde dice: «... incompatible con cualquier actividad...», debe decir: «... incompatible con cualquier otra actividad...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23113 *ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se suspende la admisión a trámite de licencias de importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la importación de cereales, prevé la posibilidad de aplicar temporalmente y con carácter excepcional cláusulas de salvaguardia, cuando la evolución del mercado mundial perturbe o amenace perturbar el mercado nacional de cereales.

A la vista de las previsiones sobre las circunstancias señaladas en los meses finales del presente año, se hace aconsejable la aplicación de las mencionadas cláusulas.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suspende la admisión a trámite de nuevas licencias de importación de cereales.

Segundo.—Esta medida tendrá una duración de siete días y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

23114 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 11 de octubre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 32082, segunda columna, anexo, b), donde dice: «incendio sobre la producción real, con el límite de la garantizada en», debe decir: «incendio sobre la producción real, con el límite de la garantizada en».

Página 32084, segunda columna, párrafo octavo, donde dice: «cumplido las condiciones técnicas m...», debe decir: «cumplido las condiciones mínimas de cultivo».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23115 *ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se establecen normas reguladoras para el control de estupefacientes autoriza al Estado en su artículo primero a intervenir la prescripción, y su y consumo de los mismos.

En tal sentido, el artículo 27.1 de la referida Ley dispone que solamente los Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo podrán autorizar dosis extraterapéuticas de estupefacientes a toxicómanos en una pauta de deshabituación.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta, por un lado, las competencias asignadas a las Comunidades Autónomas en la Constitución Española de 1978, que recogen los respectivos Estatutos de Autonomía y, por otro lado, la experiencia derivada de la aplicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 20 de mayo de 1983, por la que se regulan los tratamientos con metadona, que pese al buen uso de que han hecho de ella una gran parte de profesionales sanitarios, ha sido sólo un primer paso para acometer administrativamente este problema, por lo que resulta aconsejable elaborar un nuevo marco jurídico en el que quede recogida la participación de las distintas Comunidades Autónomas, cuyo parecer ha sido tenido en cuenta en la elaboración de la presente disposición, en la planificación y organización de la modalidad terapéutica que se contempla y mediante el cual se dé asimismo adecuada solución a las necesidades concretas de integración de personas afectadas por toxicomanías en las estructuras asistenciales generales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Los tratamientos con metadona dirigidos a personas toxicómanas dependientes de opiáceos, según una pauta de deshabituación a corto (menos de veintidós días) y a largo plazo (más de veintidós días) serán realizados únicamente por centros o servicios sanitarios públicos o privados sin ánimo de lucro, autorizados para ello por los órganos competentes de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente. Con carácter excepcional, se podrá autorizar a otros centros privados para los mismos fines, de acuerdo con lo que al efecto establece la presente Orden.

Art. 2.º 1. Los tratamientos con metadona, según la pauta de deshabituación señalada en el artículo 1.º, se prescribirán de acuerdo con un plan terapéutico individual que, a propuesta del responsable médico de los programas de tratamiento con metadona del centro o servicio sanitario autorizado, ha de ser aprobado por las comisiones a que se refiere el artículo 4.º de la presente Orden.

2. La aprobación de los tratamientos por las comisiones es requisito imprescindible para la expedición del preceptivo carné de extradosis.

Art. 3.º 1. La medicación utilizada para estos tratamientos será conservada, dispensada y administrada por los servicios farmacéuticos de los Centros autorizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º o, en su defecto, por los servicios periféricos del Ministerio de Sanidad y Consumo o por las Oficinas de Farmacia que, en su caso, designen las autoridades sanitarias.

2. En todo caso, la elaboración, conservación o disposición de la medicación a que hace referencia el apartado anterior estará sujeta a la normativa sobre estupefacientes y quedará sometida al control de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de acuerdo con lo que al efecto establece la legislación vigente.

3. La metadona será prescrita, formulada, dispensada y administrada exclusivamente en solución oral extemporánea.

4. La Dirección General de Salud Pública establecerá mediante Resolución las pautas generales de dosificación de metadona.

Art. 4.º 1. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere la presente Orden por las Comunidades Autónomas se constituirá un órgano colegiado (comisión) y se fijará su composición y régimen de funcionamiento, si bien en el mismo estará representada paritariamente la Administración del Estado.

2. Las comisiones deberán quedar constituidas en un plazo no superior a dos meses.

3. Las Comunidades Autónomas fijarán las facultades de las comisiones, entre las que figurarán las siguientes: